

CIUDAD DE MÉXICO, A 17 DE SEPTIEMBRE DE 2025

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

PONENCIA V

EXPEDIENTE: CNHJ-DGO-242/2025

PARTE ACTORA: JORGE SILVERIO ÁLVAREZ
ÁVILA

PARTE ACUSADA: MARÍA DE LOURDES GARCÍA
GARAY

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE
IMPROCEDENCIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS ELECTRÓNICOS

**A LAS PARTES Y DEMÁS INTERESADOS
P R E S E N T E S**

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 54° y 60° del Estatuto de morena; 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena (CNHJ) y 26, 27, 28, 29 y 30 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo de Improcedencia emitido por la CNHJ, de fecha 17 de septiembre de 2025, dentro del expediente al rubro indicado, para los efectos emitidos en el mismo, se anexa copia, la cual queda fijada en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional junto con la presente cédula, a efecto de notificar a las partes y demás interesados, siendo las 19:00 horas del día 17 de septiembre de 2025.



**LIC. ALEJANDRO ORTEGA GONZALEZ.
SECRETARIO DE PONENCIA V
COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA**

CIUDAD DE MÉXICO, A 17 DE SEPTIEMBRE DE 2025

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

PONENCIA V

EXPEDIENTE: CNHJ-DGO-242/2025

PARTE ACTORA: JORGE SILVERIO ÁLVAREZ
ÁVILA

PARTE ACUSADA: MARÍA DE LOURDES GARCÍA
GARAY

ASUNTO: SE EMITE ACUERDO DE
IMPROCEDENCIA

La **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena**¹, da cuenta de la recepción del escrito de queja recibido mediante el correo electrónico de la oficialía de partes de esta Comisión, a las 10:09 horas del día 27 de agosto de 2025, presentado por el **C. Jorge Silverio Álvarez Ávila**, en su carácter de Protagonista del cambio verdadero, interpuesto en contra de la **C. María de Lourdes García Garay**, por presuntos actos que podrían violentar la normatividad interna de nuestro instituto político.

Vista la cuenta que antecede, fórmese el expediente y regístrese en el Libro de Gobierno con las claves **CNHJ-DGO-242/2025**.

En virtud de las constancias de autos, las y los integrantes de esta Comisión:

PROVEEN

I. Competencia.

El artículo 41, párrafo tercero, Base 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos² establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

En concordancia, los artículos 43, numeral 1, inciso e), 46, 47 y 48, de la Ley General de Partidos Políticos, los institutos políticos tienen el deber de contar con un Órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, que sea independiente, imparcial y objetivo.

¹ En adelante, CNHJ, Comisión y/o Comisión Nacional.

² En adelante, Constitución.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en los artículos 47° y 49° del Estatuto de morena³, la CNHJ es el Órgano Jurisdiccional encargado de garantizar la armonía en la vida institucional entre los Órganos del partido, los militantes; el respeto al Estatuto, Declaración de Principios y Programa de Acción de Lucha, así como de salvaguardar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de nuestros militantes.

Aunado a lo anterior, el artículo 3°, inciso h. del propio Estatuto establece los fundamentos dentro de los cuales se constituirá el partido político, otorgando facultades a esta Comisión Nacional para conocer y sancionar, inclusive de manera oficiosa, para que, en caso de existir presunción o prueba de faltas graves cometidas por una persona militante o dirigente, se investiguen, y en su caso, se sancionen.

Por tanto, esta CNHJ es competente para dirimir cualquier inconformidad encaminada a controvertir actos que se consideren transgresores o contrarios a las normas de los Documentos Básicos de morena y sus Reglamentos, así como su incumplimiento.

II. Normativa reglamentaria aplicable.

El 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena⁴, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral.

En este sentido, el escrito derivado del presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena por haberse presentado de manera posterior a que éste surtió efectos.

III. Procedimiento Sancionador Ordinario.

El presente asunto se tramitará bajo las reglas del Procedimiento Sancionador Ordinario, por las siguientes consideraciones:

Del análisis del escrito de queja que motiva el presente acuerdo, se desprende que éste encuadra con lo establecido por el artículo 26 del Reglamento de la CNHJ, por lo cual podrá ser promovido

³ En adelante, Estatuto.

⁴ En adelante, Reglamento de la CNHJ y/o Reglamento.

por cualquier Protagonista del cambio verdadero u Órgano de morena, o iniciarse de Oficio por la CNHJ, dentro de los plazos establecidos en el presente título, en contra de actos u omisiones de las y los sujetos contemplados en el artículo 1 del Reglamento, por presuntas faltas que sean sancionables de conformidad con el artículo 53° del Estatuto de morena, toda vez que éste versa sobre violaciones estatutarias y a las normas que rigen la vida interna de morena.

En consecuencia, es claro que el acto impugnado debe ser analizado desde la óptica del Procedimiento Sancionador Ordinario, por lo que se procede a verificar el cumplimiento de las exigencias previstas en los artículos 54° y 56° del Estatuto, así como el artículo 19 del Reglamento de la CNHJ.

- a) **Oportunidad.** Esta Comisión, tiene a la parte actora presentando su escrito de queja en tiempo y forma, de acuerdo con los términos establecidos por el artículo 25 del Reglamento, el cual prevé la facultad de la CNHJ para fincar responsabilidades por infracciones o faltas previstas en el Reglamento de la CNHJ, la cual prescribe en el término de tres años, contados a partir de la comisión de los hechos o que se tenga conocimiento de éstos.

En el caso, el motivo de la queja presentada por el accionante es hacer del conocimiento de esta Comisión un posible actuar infractor a la normatividad y los principios internos de este instituto político, cometidos por la Presidenta del Comité Ejecutivo Estatal en Durango.

- b) **Forma.** El escrito de queja fue presentado mediante el correo electrónico de la Oficialía de Partes de esta Comisión, en él se precisa el nombre y la firma de quien promueve el escrito de queja interpuesto, se señala el acto impugnado, se mencionan los hechos, agravios, las disposiciones presuntamente violadas y se ofrecen medios de prueba.
- c) **Legitimación y personería.** Esta Comisión considera satisfecho el presente requisito derivado de que el actor exhibe la ficha de búsqueda de su registro dentro del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
- d) **Correo electrónico para oír y recibir todo tipo de notificaciones.** Con fundamento en el artículo 19, párrafo primero, inciso c), del Reglamento de la CNHJ se tiene como la dirección de correo electrónico la precisada por el actor en su escrito de queja.
- e) **Nombre y correo de la persona acusada.** Conforme a lo establecido en el artículo 19, párrafo primero, incisos d) y e), del Reglamento de la CNHJ, la parte actora debe señalar el nombre de a quienes indica como probables infractores, así como el correo electrónico y/o domicilio postal en donde puedan ser emplazados; requisitos que se estiman satisfechos.

- f) **Firma autógrafa.** Con fundamento en el artículo 19, párrafo primero, inciso i), del Reglamento de la CNHJ, se tiene por cumplido ese requisito porque en el escrito de queja presentado contiene firma autógrafa.

IV. Improcedencia.

Esta Comisión Nacional considera que el escrito de queja debe decretarse improcedente al actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 22, incisos a) y e), fracción IV del Reglamento de la Comisión Nacional, que a la letra dispone:

“Artículo 22. Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:

(...)

a) La o el quejoso no tenga interés en el asunto; o teniéndolo no se afecte su esfera jurídica;

(...)

e) El recurso de queja sea frívolo. Se entenderá por frivolidad lo siguiente:

(...)

IV. Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad;”

(Énfasis propio)

Del normativo en cita, se obtiene que será motivo de improcedencia, cuando se actualice la inviabilidad de los efectos pretendidos.

a) Análisis del Caso.

En el presente asunto se tiene que, el **C. Jorge Silverio Álvarez Ávila**, pretende controvertir presuntas violaciones a nuestra normatividad interna, en relación con los hechos que se imputan a la **C. María de Lourdes García Garay**, en donde pretende:

“Que se declare la responsabilidad de la denunciada y se impongan sanciones conforme a arts. 64 del Estatuto y 124-131 del Reglamento; y se apliquen medidas de apremio del art. 63 del Estatuto”. (Sic)

De los actos señalados por la parte actora, se desprende que no repercuten en su esfera jurídica, ya que no se advierte una vulneración directa a sus derechos político-electorales, ni constituyen conductas que puedan considerarse faltas sancionables conforme a la normatividad interna. En consecuencia, no se actualiza la necesidad de que este Órgano Partidario ejerza su facultad para iniciar un Procedimiento Sancionador en contra de la persona acusada.

Asimismo, se observa que la parte actora no cumple con la carga de aportar elementos probatorios idóneos que doten de sustento fáctico y jurídico a su planteamiento, pues se limita a acompañar notas periodísticas de carácter general, sin mayor respaldo o corroboración mediante pruebas documentales, testimoniales u otros medios de convicción admisibles en términos del

artículo 55 del Reglamento de la CNHJ.

“Artículo 55. Sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

- a) Documental Pública
- b) Documental Privada
- c) Testimonial
- d) Confesional
- e) Técnica
- f) Presuncional legal y humana
- g) Instrumental de actuaciones
- h) Superveniente

Las pruebas deben ofrecerse expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.”

Conforme a lo dispuesto en el artículo 19 inciso g) del Reglamento de la CNHJ, la persona promovente tiene la carga de ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja, relacionándolas con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial.

“Artículo 19. El recurso inicial de queja deberá presentarse por escrito, en original en la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico de la CNHJ, cumpliendo los siguientes requisitos para su admisión:

[...]

g) Ofrecer y aportar las pruebas al momento de la interposición de la queja prevista en este ordenamiento, mismas que se deberán relacionar con cada uno de los hechos narrados en el escrito inicial de queja y lo que pretende acreditar [...]”

(Énfasis propio)

Esta carga probatoria, además, está respaldada por el principio procesal establecido en el artículo 53° del Reglamento; quien afirma, está obligado a probar.

“Artículo 53. Quien afirma está obligado a probar. También lo está quien niega, cuando su negación envuelva afirmación expresa de un hecho”.

La ausencia de pruebas suficientes e idóneas no solo impide la apertura del procedimiento interno, sino que actualiza una conducta procesal reprochable desde el punto de vista institucional, en tanto se pretende activar la maquinaria jurisdiccional del partido con afirmaciones carente de respaldo y sobre supuestos que no se encuentran bajo el amparo del derecho.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 16/2011, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que sostiene que:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los

gobernados, relativos a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpadados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, **deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora**, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución. Lo anterior, porque **de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos**. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante, las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos.”

(Énfasis propio).

En ese sentido, la Jurisprudencia 33/2002 ha precisado que:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE. En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan. Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda **y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente, sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre**; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. **La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben**

ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, **una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos** y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

(Énfasis propio)

Por tanto, cuando del simple análisis del escrito se evidencia que los hechos carecen de sustento probatorio o precisión narrativa, el escrito debe ser desechado por frívolo. En casos como el que nos ocupa, en el que se advierte la total insuficiencia del material probatorio ofrecido y la falta de concreción fáctica, el acceso a la justicia interna no puede servir como medio para ventilar desavenencias personales, apreciaciones subjetivas o suposiciones no verificables, ya que ello afectaría gravemente el debido proceso interno y desviaría recursos institucionales que deben reservarse para asuntos verdaderamente relevantes.

Es por lo antes expuesto y fundado que el escrito de queja resulta improcedente al ser notoriamente frívolo, en términos de lo previsto en el artículo 56° del Estatuto y 22 incisos a) y e) fracción IV del Reglamento.

VISTA la cuenta que antecede, con fundamento en los artículos 49° inciso o., 54° y 56° del Estatuto de morena y 22 incisos a) y e) fracción IV del Reglamento de la CNHJ, las y los integrantes de la CNHJ:

ACUERDAN

PRIMERO. Radíquese y regístrese en el Libro de Gobierno el escrito de queja de cuenta con el número de expediente **CNHJ-DGO-242/2025**, para efectos de sustanciarlos y tramitarlos conforme a derecho.

SEGUNDO. Se declara la IMPROCEDENCIA del escrito de queja promovido por el **C. Jorge Silverio Álvarez Ávila**, en virtud de lo expuesto en el presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo a la parte actora como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

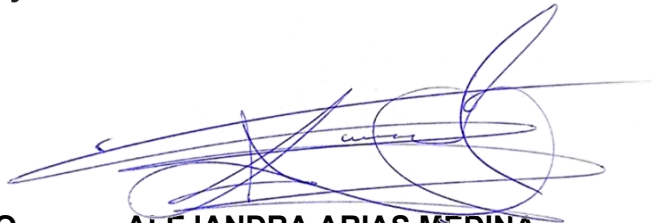
CUARTO. Archívese el expediente **CNHJ-DGO-242/2025**, como asunto total y definitivamente concluido.

QUINTO. Publíquese en los estrados electrónicos de este Órgano Jurisdiccional, el presente acuerdo por el plazo de 3 días a fin de dar publicidad al mismo, notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de morena.



IRIS MARIANA RODRÍGUEZ BELLO
PRESIDENTA



ALEJANDRA ARIAS MEDINA
SECRETARIA



EDUARDO ÁVILA VALLE
COMISIONADO



JOSÉ ROMUALDO HERNÁNDEZ
NARANJO
COMISIONADO



ELIZABETH FLORES HERNÁNDEZ
COMISIONADA